



JUZGADO 003 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	012 - 2020 - 00450 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S. A.	SSL LATINAMERICA SAS Y OTRO.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	7/07/2022	11/07/2022
2	023 - 2003 - 00223 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	LUIS HERNAN LOPEZ VARGAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	7/07/2022	11/07/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2022-07-06 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

176

Señor

JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D.

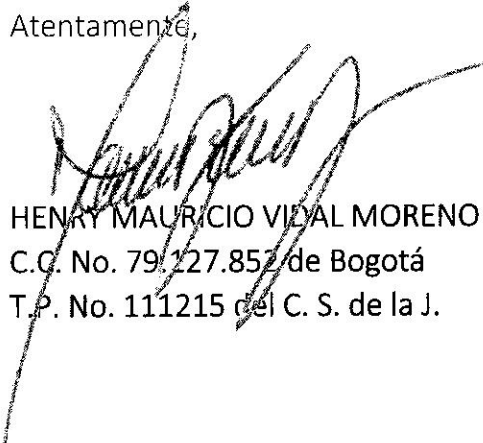
RADICADO	11001310301220200045000
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	SSL LATINAMERICA SAS
	PARDO CUERVO CAMILO ENRIQUE
ASUNTO	LIQUIDACION DE CREDITO Y ENTREGA DE TITULOS

HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.127.852 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 111215 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, subrogatorio dentro del presente proceso, respetuosamente me permito aportar liquidación de crédito en el porcentaje que le corresponde al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**

Solicito la entrega de los títulos en proporción a la subrogación realizada en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**

Del señor Juez,

Atentamente,



HENRY MAURICIO VIDAL MORENO
C.C. No. 79.127.852 de Bogotá
T.P. No. 111215 del C. S. de la J.

LIQUIDACION DE CREDITO Y ENTREGA DE TITULOS PROCESO 11001310301220200045000
Vidal Bernal Asociados <info@vidalbernalabogados.com>
Mar 28/06/2022 19:40
Para:

171

- Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor
JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA 3
E.S.D.

RADICADO 11001310301220200045000
DEMANDANTE BANCO POPULAR
DEMANDADO SSL LATINAMERICA SAS
PARDO CUERVO CAMILO ENRIQUE
ASUNTO LIQUIDACION DE CREDITO Y ENTREGA DE TITULOS

HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.127.852 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 111215 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., subrogatorio dentro del presente proceso, respetuosamente me permito aportar liquidación de crédito en el porcentaje que le corresponde al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Solicito la entrega de los títulos en proporción a la subrogación realizada en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

HENRY MAURICIO VIDAL MORENO
C.C. No. 79.127.852 de Bogotá
T.P. No. 111215 del C. S. de la J.

MAURICIO VIDAL MORENO
Representante Legal
VIDAL BERNAL ASOCIADOS LTDA.
Carrera 118 No. 83A-59 Interior 109
Celulares: 3177173550 – 3186009099
Mail: info@vidalbernalabogados.com y/o vidalbernal@gmail.com
Bogotá D.C., - Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS AGENTES CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA	
RADICADO	11001310301220200045000
Fecha Recibida	28/06/2022
Número de Folios	5
Quien Recibe	[Firma]

Señor
JUEZ EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E _____ S _____ D _____

Ref. Nos. 2003 – 223 Ejecución de CENTRAL INVERSIONES contra MARIA ISABEL MONTEMEGRO Y OTRO

Origen: Juzgado 23 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ASUNTO: Reposición y en Subsidio de Apelación

JAVIER ADOLFO MANCERA NIÑO, mayor de edad vecino de la ciudad de Bogotá identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.575.830 de Bogotá, abogado en ejercicio con la tarjeta profesional No. 122.362 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, estando dentro del término legal, convalidadamente me dirijo con el fin de manifestarle que interpongo recurso de REPOSICIÓN contra de su auto a folio 4785v de fecha 22 de junio de 2022 y notificado por estado el día 23 de este mes y año, y en SUBSIDIO DE APELACIÓN, para que se revoque en su integridad, el auto que aprobó diligencia de remate que se llevó a cabo en la Notaría 15 del Circuito de Bogotá.

Pretendo, mediante el ejercicio de estos recursos, que esa judicatura directamente en un nuevo examen que haya de la situación fáctica, o el superior funcional al desatar el recurso subsidiario de alzada (apelación), revoque el auto objeto de estos recursos, por las razones que a continuación indico.

Como se ha evidenciado jurisprudencialmente y teniendo en cuenta que no se ha realizado el examen mencionado por parte del despacho, sobre el tenor de reestructuración de la obligación, en este caso concurren a cabalidad la totalidad de las llamadas causales generales de procedencia de la Reestructuración, y para el efecto tomo prestados los argumentos que la Honorable Corte Constitucional ha verado expresando en muchas de sus providencias, pero cito textualmente los de la Sentencia T-881-13:

1.- “3.6.2.4. En el asunto *habe examen*, consecuencia que el demandante desiste la aplicación de la Ley 546 de 1999, en tanto a la reliquidación de un crédito de vivienda garantizado por medio de una hipoteca de primer grado, es inviolable la reserva constitucional del mismo, pues de por medio se encuentra la garantía del derecho fundamental al debido proceso en concordancia con el derecho a la vivienda digna y adecuada.”

2.- “3.6.2.4. Resulta aplicable frente a la presente causa, pues el mismo exige que al momento de alegar un vicio procedimental, éste tenga un efecto relevante o decisivo en el contenido de la decisión cuestionada. En efecto, en el asunto sub iudice, como ya se dijo, las alegaciones del demandante no se vinculan con la obligación de éste, en la reliquidación del crédito a pesar de lo previsto en la Ley 546 de 1999 y en la Sentencia ST-813 de 2007, así la falta de demostración de dicha reliquidación y ante el desconocimiento al estado de la jurisprudencia de esta Corporación, en la medida en que el juez de primera y segunda instancia señaló que no habría lugar a la exigibilidad de títulos de ejecución por no haberse iniciado la reestructuración de la obligación.”

Lo transcrito de la Corte Constitucional en la sentencia T-881-13 viene como anillo al dedo pues que, en efecto, estamos frente a un caso en que la aplicación del artículo 42 de

La Ley 546 de 1999, promulgada por el operador de la sentencia T-1296 de 2012 MP. Luc. Iván Vazco Ariza.

REESTRUCTURACIÓN, pues no se evidenció la diligencia mínima de la parte demandante para solicitar la reestructuración.

Tenemos el entendido que es deber su despacho, ante de oficio, examinar el mérito ejecutivo del documento básico de la acción, con lo que, en ese norte, que en este proceso y concretamente con el título ejecutivo de soporte de la acción no se allegó la reestructuración del crédito lo que significa que el título ejecutivo no está completo y, en consecuencia, lo más sabio es desestimar y declarando terminado el proceso por ausencia de título ejecutivo, aplicando la jurisprudencia de la Corte Constitucional en ese sentido el precedente jurisprudencial de esa Alta Corte que para llegar a estas conclusiones.

En ese norte expreso, al pronunciar la sentencia de unificación 787 de 2012, con el ánimo de zanjar diferentes interpretaciones que se venían haciendo con motivo de la aplicación del artículo 42 de la Ley 546 99:

“Por el contrario, aquellas decisiones judiciales que ordenan continuar con el proceso alegando la ausencia de acuerdo entre el deudor y la entidad acreedora sobre la reestructuración del crédito, o la existencia de un saldo insoluto luego de aplicar el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, están fundadas en un entendimiento errado del citado artículo. Ello implica que las autoridades judiciales que deciden no dar por terminados esos procesos no están ni en un caso de falta por falta de los sustantivos, por venir en la interpretación del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y por desconocimiento del precepto judicial en la materia sancionado por la Corte Constitucional. Pues la decisión judicial que se funda en una interpretación indebida de una norma jurídica que, por lo demás, ha sido correctamente aplicada por su intérprete autorizado encargado de guiar a los operadores jurídicos con su doctrina constitucional interpretativa, conlleva una vía de hecho por defecto sustantivo o material.”

Pero es menester solicitar al despacho el examen de la providencia de la referencia en lo que, respecto a la legalidad de la comisión del remate a la Notaría con el fin de evitar más dilaciones dentro del trámite procesal y evitar futuras nulidades como lo establece el Artículo 452 del Código General del Proceso. Pues como lo indica la sentencia ST-1213-2015 del 11 de febrero de 2015 de la Magistrado ponente Margarita Cabello Blanco, este mecanismo de utilizar la comisión de terceros para la subasta de inmuebles se usa habitualmente para ocultar las diligencias de remate de forma dolosa, teniendo que la misma judicial cuenta con un robusto sistema para realizar la venta forzosa de manera diáfana.

Solo de manera respetuosa se revoque la providencia recurrida y en su lugar se ordene la terminación del proceso por falta de reestructuración y se proceda a levantar las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-31027116 respetando el debido proceso acatando las consideraciones que a bien tenga la Honorable Corte Suprema de Justicia, de no resolverse favorable el recurso de reposición, en subsidio solicito se me conceda el recurso de alzada, el cual sustento en los mismos términos pero que, de considerarlo necesario, amplíe ante el superior funcional.

Convalidación:


JAVIER ADOLFO MANCERA NIÑO
C.C. 79.575.830 de Bogotá
T.P. No. 122.362 C.S.J.

la Ley 546 99 por no haberse practicado la reestructuración del crédito, porque en el caso *habe*, se desconoció el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional que ha desarrollado a lo largo de su línea jurisprudencial en la interpretación del artículo 42 de la Ley 546 99, que tal norma debe aplicarse de cara a la realidad concreta de cada caso en particular, como por ejemplo, que la reestructuración del crédito cuando el crédito haya sido convertido a UVRs. Como tampoco puede desconocerse que al deudor no se le aplicaron los beneficios de vivienda digna expuestos en la ley 546 de 1999, por consiguiente, pudo ser objeto de reestructuración.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

1.-Violación por desconocer las formas propias del juicio.

Para garantizar este derecho en materia civil el legislador expidió el respectivo Código de Procedimiento Civil que rigió la actuación en el proceso donde se emitió la sentencia con la que se violan los derechos fundamentales que se pretenden amparar con esta acción que contiene detalladamente la plenitud de las formas, términos y oportunidades para ejercerlo y, más concretamente, en tratándose del proceso ejecutivo hipotecario, estipuló en el artículo 552 esas formalidades, indicando que el ejecutado podrá formular excepciones de fondo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, en la forma estipulada en el artículo 509 y que se tramitarán en la forma indicada en el artículo 510, lo que en efecto sucedió y recibieron el trámite de ley al hallar el operador judicial A Quo que los documentos en que se soportaba la acción real cumplían las exigencias legales.

No obstante ese desden por las formas y oportunidades procesales, consagradas por el legislador para garantizar el derecho de defensa como especie del debido proceso.

En este caso de debate la situación concreta del crédito del demandado está dentro de lo aplicado por el legislador en el artículo 42 de la Ley 546 99.

- Violación por aplicación indebida del precedente constitucional.

El señor acreedor, soportó los títulos de ejecución en unos pagarés en Pesos que arbitrariamente se convirtió a UVRs, situación que nunca se le informó a los deudores, decisión de mantener el auto de primera instancia en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia basada, a su vez, en sentencia de la Corte Constitucional, que indican que cuando no se practica la reestructuración de los créditos otorgados antes de 1999, estos no son exigibles hasta que no se cumpla con tal formalidad prevista en el artículos 40 al 42 de la Ley 546 de 1999, porque en estos casos el título ejecutivo es completo, pero no es clara la obligación, además por la reestructuración del crédito atendiendo, entre otros criterios, a la situación económica actual del deudor; y que lo único que hay que tener en cuenta es que el crédito haya sido otorgado en esa unidad de cuenta o medida, sin importar si el proceso ejecutivo se haya iniciado ya o la fecha en que se inició.

Sostiene la Jurisprudencia que es deber de manera oficiosa examinar el mérito ejecutivo del título con que se soporta la ejecución, cuando se le pasó al fallador de turno. Desconociendo que el señor acreedor realizó la respectiva redenominación y reliquidación del crédito, pero nunca se Reestructuró la Obligación; y que la demanda, solo busca Violar el Derecho al Debido proceso y la Vivienda Digna, pues es así que el JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ de manera oficiosa tiene FACULTAD PARA TERMINAR EL PROCESO PORQUE EL TITULO NO ES EXIGIBLE Y POR LA FALTA DE

787.

RE: Recurso de reposición y en subsidio apelación radicado 023-2003-223 del juzgado 3 de ejecución
Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/06/2022 12:34

Para:

- Javier Adolfo Mancera Niño <jmanceranino@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 4138-2022, Entidad o Señor(a): JAVIER ADOLFO MANCERA N - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Dar Trámite, Observaciones: Recurso de reposición y en subsidio apelación//De: Javier Adolfo Mancera Niño <jmanceranino@gmail.com>Enviado: miércoles, 29 de junio de 2022 16:58//SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m

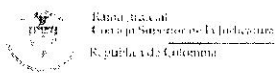


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Javier Adolfo Mancera Niño <jmanceranino@gmail.com>

Enviado: miércoles, 29 de junio de 2022 16:58

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación radicado 023-2003-223 del juzgado 3 de ejecución

Buenos días

JAVIER ADOLFO MANCERA NIÑO, Mayor de edad vecino de la ciudad de Bogotá identificado con la cédula de ciudadanía No 79.575.830 de Bogotá, abogado en ejercicio con la tarjeta profesional No 122.362 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de los demandados dentro del proceso e la referencia, por medio presente respetuosamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación.

Cordialmente;

JAVIER ADOLFO MANCERA NIÑO

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	
Fecha Recibido	
Número de Folios	
Quien Recepcionó	